

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, Marzo doce (12) de 2021. En la fecha se informa a la Sra. juez, que la curadora Ad- litem de los herederos indeterminados, dio contestación a la demanda. Así mismo, se ha allegado certificado de defunción de la señora MARIELA HERNANDEZ de RENGIFO, demandada dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO Nro. 373**

**Radicado:** 19001-31-002-2019-00419-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Dte:** Julio Plaza Pino  
**Dda:** Mariela Hernández de Rengifo y Herederos indeterminados de la causante Gloria Cecilia Rengifo Fernández

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ y a la demandada MARIELA HERNANDEZ de RENGIFO (madre de la causante) se surtió en la Página Nacional de Personas Emplazadas el día 12 de agosto de 2020, y vencido el término con que contaban los primeros para comparecer el proceso, se les designó Curador Ad Litem, recayendo dicha designación en la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, quien una vez le fue comunicada la misma, manifestó su aceptación y procedió a descorrer el traslado de la demanda.

Ahora bien, no hubo lugar a la designación de curador Ad-Litem, en relación con la señora MARIELA HERNANDEZ de RENGIFO, quien debió ser igualmente emplazada por desconocerse su domicilio, por cuanto en el trámite del proceso, fue allegado escrito de las hermanas de la demandada, a través de apoderada judicial, en el que se informa que la señora MARIELA FERNANDEZ SALAZAR, se encuentra fallecida desde el día 23 de abril de 2015, anexando para ello, copia del registro civil de defunción.

De otro lado, no evidenciándose contención en el presente asunto se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio***

***o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.***

De igual manera, el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideren pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 *ibidem*<sup>1</sup>.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, debe repararse que aunque no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la prueba, ya que se refiere como objeto de acreditación testimonial, los hechos que ha referido en la demanda, por lo cual se decretaran, sin embargo, atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 212 inc. 2, se limitara la declaración de los testimonios a los señores DIANA MARCELA LOPEZ SANCHEZ, BENJAMIN PLAZA PINO, GERMAN DAVID MARTINEZ ALARCON y SILVIA MARIA MARTINEZ ALARCON por considerarlos suficientes para el esclarecer los hechos objeto del litigio.

De otra parte, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> como por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>3</sup>, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones<sup>4</sup>, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado<sup>5</sup>. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.** En este evento, en esa única audiencia se **proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”. (se destaca).

<sup>2</sup> Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

<sup>3</sup> Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°

<sup>4</sup> Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

<sup>5</sup> Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA** por parte de la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de la señora GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **LUNES VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral anterior.

**CUARTO: TENER** como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

**QUINTO: DECRETAR** las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

**5.1-** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de DIANA MARCELA LOPEZ SANCHEZ, BENJAMIN PLAZA PINO, GERMAN DAVID MARTINEZ ALARCON y SILVIA MARIA MARTINEZ ALARCON quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

**SEXTO: DECRETAR** de oficio la práctica de interrogatorio de parte al demandante JULIO PLAZA PINO, en relación con los hechos objeto del litigio, oportunidad en la cual absolverá igualmente el interrogatorio que realice la curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados, conforme lo ha solicitado.

**SEPTIMO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 125 del C.G.P.<sup>6</sup>

**OCTAVO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 043 del día 15/03/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da9931270d8ec96003c56b3211c377ea75055b5af7ca9acb0d2bc18327c400a**

Documento generado en 15/03/2021 01:52:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.